

Doctor
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia
Bogotá D.C..

Referencia: Proceso Declaración de Existencia Unión Marital de Hecho
Demandante: Sonia Elizabeth Madero Garzón
Demandado: Luis Felipe Cuervo Calderón
Radicado: 25286-31-10-001-2020-00519-01
Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.325 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 121447 del C.S.J., actuando como Apoderado del Demandado Señor **LUIS FELIPE CUERVO CALDERÓN**, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de sustentar el Recurso de Apelación interpuesto en contra del fallo proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cundinamarca), el día 18 de enero de 2022, de la siguiente manera:

1. El análisis probatorio realizado al contrato de arrendamiento suscrito entre el Señor Luis Felipe Cuervo Calderón y la Señora Doris Sanabria Vargas, el día 1 de junio de 2019, no fue el correcto, allí se puede evidenciar que el Demandado efectivamente saco en arriendo un apartamento con el fin de irse a vivir allí con sus hijos y su Señora Madre. Aunado a lo anterior, con los testimonios de la parte pasiva, se puede comprobar que el demandado, saco este apartamento porque ya no convivía con la demandante. Además que se había traído a vivir a la Mamá con el fin que ella le ayudara a cuidar a los hijos, pues él demandado debía trabajar para obtener el sustento suyo y de sus hijos.

La Señora Juez de primera instancia, manifiesta que el contrato inicio a regir a partir del 1 de junio de 2019, pero que se encuentra suscrito el día 30 de junio de 2019, hasta donde se puede concluir, que al tener dos fechas distintas el contrato, el mismo no tiene total validez o no sirve de prueba para demostrar que la separación de demandante y demandado si se había llevado a cabo desde junio de 2019. La anterior es una apreciación bastante apresurada.

2. El testimonio rendido por la Señora MARTHA CECILIA CALDERÓN, es acomodado por la Señora Juez de primera instancia, pues toma su declaración en contra del demandado, cuando dice que la Señora manifiesta que ellos se separaron después del viaje de San Andrés, pero no tiene en cuenta, que la testigo le manifiesta que la demandante le conto que ellos estaban mal y se habían separado y esto es en el viaje realizado, esto es en agosto de 2019.

Además concluye, que como la testigo no vio llegar a su hijo durante el viaje a dormir, eso quiere decir que este se quedo con la demandante, cuando esto no es verdad. Pues la testigo menciona, que Luis Felipe se quedaba tomando y que la demandante se iba a tomar con el papá de ella y nunca menciona que los dos se quedaran tomando, afirmación que no se sabe de dónde la saca la Juez de Primera instancia.

3. El testimonio rendido por el Señor ALFREDO ARAGÓN OYUELA, no es analizado por la Juez de Primera instancia, simplemente lo omitió, a pesar que el manifiesta que es la persona que le cobra el arriendo al Señor Luis Felipe Cuervo Calderón y que es testigo que el demandado se traslado a vivir al tercer piso a partir de febrero de 2019, porque se había separado de la Señora SONIA ELIZABETH MADERO y que posteriormente en junio de 2019 se traslado a vivir a otro apartamento con sus hijos y sin la Señora Madero Garzón. Por lo tanto solicito respetuosamente Señor Magistrado, se valore el testimonio rendido y que el mismo sirva para tomar la decisión que en derecho corresponda.
4. La Juez de Primera Instancia manifiesta, que como no se aportaron pruebas del contrato laboral existente entre demandante y demandado, el mismo no existe y desde cuando acá los contratos laborales no pueden ser verbales y además en que momento para ella no hay contrato laboral. El hecho que el contrato no se haya realizado por escrito, que no se hayan cumplido con las obligaciones de afiliación a la seguridad social, no se puede concluir que no hay contrato laboral, apreciación salida del contexto probatorio arrimado al proceso.

Y entonces dice la señora juez a quo, que como no existen el contrato escrito, ni afiliación a la seguridad social, entonces ellos se siguen viendo porque existe la relación de pareja y no una relación laboral, pero desconoce los testimonios de la parte pasiva, en donde ellos en forma concordante manifiestan, que la Señora Madero Garzón, es quien hace las facturas, la liquidación de nomina y el trabajo administrativo de la empresa invernaredes. Por lo tanto, la conclusión sacada por la juez de instancia dista de la realidad.

Además de eso, se puede apreciar que una de las testigos de la activa, manifiesta que el Señor Luis Felipe Cuervo, paga el arriendo del apartamento que ocupaba la Señora Madero Garzón y la Juez concluye, que eso se debe a que existen obligaciones de la Unión Marital, pero no deduce que este pago se realiza como contraprestación de la actividad laboral desarrollada en invernaredes por parte de la demandante, en donde existen los soportes contables de tal situación. La Señora Juez a quo desconoce, que si le asistían dudas, podía pedir pruebas de oficio y no concluir en forma errada cosas que no son.

5. Solicito en forma respetuosa al Honorable Magistrado, que se aprecien en debida forma los testimonios rendidos tanto de la parte activa como de la pasiva, para que se pueda concluir que efectivamente los testigos de la pasiva no están diciendo mentiras y que el decir del demandado se puede comprobar con lo dicho por ellos.
6. La juez a quo manifiesta, que el acompañamiento realizado por el demandado a la demandante, cuando el padre de esta se encontraba enfermo, es porque la unión marital todavía existía, pero eso no es así, el acompañamiento se realizó sin existir relación y porque tanto demandante como demandado mantenían una relación de amistad, para la señora juez, debe existir enemistad, no colaboración, no ayuda, por el hecho de la ruptura de una relación, pero si las personas se colaboran o

ayudan existe una relación sentimental. Le falta a la señora juzgadora, ver que el hecho de no existir una relación sentimental no es impedimento para mantener una relación de amistad. La ayuda mutua y acompañamiento, se puede dar entre las personas que tuvieron una relación sentimental, sin que esto conlleve a la continuidad de la unión marital.

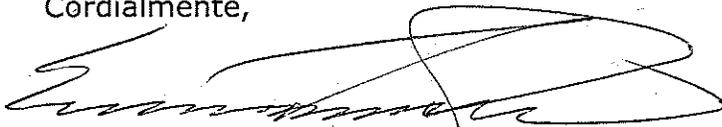
Además la Señora Juez establece, que como a la demandante y al demandado se les veía compartiendo un tinto, eso era suficiente para entender que la unión marital seguía, pero no tiene en cuenta, que los testimonios manifiestan al unísono que dicha relación ya había terminado.

CONCLUSIÓN

Con base en los anteriores argumentos, le solicito respetuosamente a los Señores Magistrados, se acceda al recurso de apelación interpuesto y en su defecto, se revoque el fallo proferido de fecha 18 de enero de 2022, negando las pretensiones de la demanda.

Del Señor Magistrado.

Cordialmente,



SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga
T.P. No. 121447 del C.S.J.

